



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0679

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 3 de junio de 2019.

Materia: Civil.

PER1

Abogados: Lic. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte.

Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).

Abogados: Lic. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad,
soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. CED1 domiciliado y
residente en la O1 provincia

Montecristi, quien tiene como abogados constituidos a José Arístides Mora Vásquez y a Cinthia Banessa Ortiz Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional conjunto abierto en la O2 del municipio de Castañuelas y domicilio ad hoc en el O3 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Nacional de las Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)) inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-02283-3 entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 126-15, promulgada en fecha 17 de julio del año 2015, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, PER3 dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Bolívar R. Maldonado Gil y a Rosa A. Maldonado R., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en el O4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238-2019-SSSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara la nulidad absoluta y radical de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, instanciada por el señor PER2 en contra del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), Continuador Jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (B.N.V.); por haber sido la misma notificada en franca violación a las disposiciones de los artículos 718 y 729 del código de procedimiento civil: y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena al demandante incidental PER2 al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2019, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 28 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como recurrido, Banco Nacional de las Exportaciones; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en perjuicio de los señores PER4 y PER2 b) en curso de dicho procedimiento PER2 interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que el pliego de condiciones fue depositado en forma extemporánea, porque fue depositado sin antes haberse vencido el plazo de 20 días para la inscripción del mandamiento de pago, pero dicha demanda fue declarada nula por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en relación a la excepción de nulidad de la demanda de que se trata, propuesto por la parte demandada incidental y persiguiendo principal, tenemos que decir, que ciertamente, las demandas en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, deben de ser presentadas cuando no se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones, en los plazos establecidos en los artículos 728 y 718 del código de procedimiento civil, cuando se trata de embargo inmobiliario ordinario. Ahora bien, cuando se trate de nulidades de embargo inmobiliario, ejecutado bajo el amparo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana y sus Modificaciones, como es el caso de la especie, por su naturaleza de procedimiento especial (abreviado), de la cual no se celebra audiencia de lectura del pliego de condiciones, es obvio que los plazos para interponer nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario, se rigen bajo las formalidades y plazos establecidos en las combinaciones de los artículos 729 y 718 del código de procedimiento civil; máxime cuando la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana y sus Modificaciones, no prevé ninguna formalidad para interponer incidentes ni nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que se rige por el derecho común. 7- Que al respecto, si bien es cierto que el artículo 729 del código de procedimiento civil. Modificado por la Ley 764 de 1944, prevé que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiendo tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación”; cierto es también, que el artículo 718 Modificado por la Ley 764 de 1944, del mismo texto legal, dispone que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a

los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaria, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaria cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado”. 8- Que de los textos legales antes descritos, se colige, que el primer artículo, si bien no dispone la notificación del depósito de los documentos que realizó junto a la demanda el demandante, por ante la secretaría del tribunal llamado a conocer del incidente, prevé que los documentos deberán ser enunciados en la demanda si los hubieras; y el artículo segundo prevé, que deberá de notificarse el depósito de los documentos en secretaria, si los hubiere; ambos artículos penalizando dicha omisión con la nulidad. 9- Que en la notificación del acto de demanda que nos ocupa, notificada mediante el acto número 36-19, de fecha 16 de enero del año 2019, de los del protocolo de la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de este Tribunal, se advierte y se comprueba, que el mismo el hoy demandante incidental y embargado principal, PER5 no enunció los documentos depositados junto a la demanda ni notificó el depósito de los mismos en la secretaría del tribunal, que realizó con la demanda; trayendo esto como consecuencia, que sea declarada la nulidad de la presente demanda incidental...

3) El recurrente pretende la casación total y con envío del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la Ley (artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil); segundo: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez a quo violó la Ley al declarar nula su demanda puesto que desconoció que dicha parte sí enunció los documentos en que la sustentaba, los cuales había depositado previamente en la secretaría del tribunal, con lo cual cumplió a cabalidad los requerimientos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que la referida jurisdicción aplicó erróneamente el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para sustentar su decisión, puesto que cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, las demandas incidentales en nulidad están reguladas por el artículo 729 del mismo Código y no por el 718; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de una relación completa de los hechos de la causa y de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil no solo exige la enunciación de los documentos, sino la notificación de su depósito; que cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola, las demandas incidentales deben interponerse al tenor de lo dispuesto por el mencionado artículo 718 y no por el 729 del Código de Procedimiento Civil, porque en este procedimiento no existe audiencia de lectura del pliego de condiciones; que el juez a quo fundamentó a cabalidad su decisión.

6) Cabe señalar que si bien la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, contempla la existencia de incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado en ella, al establecer en su artículo 148 que: “Si

hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, dicha norma legal no reguló la forma y los plazos en que debían ser interpuestas las eventuales demandas incidentales que pudieren suscitarse.

7) Por ese motivo esta jurisdicción ha sostenido que las nulidades de procedimiento en esta materia deben ser invocadas en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, criterio que se sustenta en la imposibilidad de interponer estas demandas en el plazo establecido en el artículo 728 de dicho Código, debido a la inexistencia de audiencia de lectura de pliego de condiciones en este tipo de embargo inmobiliario.

8) El comentado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia todo a pena de nulidad”.

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el tribunal a quo dicho texto legal no establece en forma imperativa la obligación de notificar al demandado incidental el depósito de los documentos en que se fundamenta la demanda en el contenido del acto, sino solamente de enunciarlos y depositarlos previamente en la secretaría, pero solo si los hubiere.

10) Además, resulta que la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa.

11) A lo expuesto se agrega que, como regla general, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “...ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa”.

12) En este caso se advierte lo siguiente: a) que el juez a quo declaró la nulidad del acto de demanda en virtud de un texto legal inaplicable, a saber, el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; b) que dicha nulidad se fundamentó en el incumplimiento de una formalidad que no está expresamente prevista en el texto legal aplicable, a saber, el artículo 729 del mismo Código que solo exige la enunciación de los documentos en el acto de demanda, pero únicamente si los hubiere; c) que el referido tribunal no hizo constar en su decisión haber

comprobado que existiesen documentos determinantes de la demanda incidental que no fueran enunciados en su contenido ni depositados previamente en la secretaría del tribunal, como lo exige el comentado texto legal ni mucho menos el agravio que pudiera haber causado la referida omisión.

13) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos y realizó una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que de la lectura del comentado acto de demanda se advierte que dicha demanda estaba sustentada en el alegado depósito prematuro del pliego de condiciones el cual constituye un documento que deposita el propio persiguiendo desde que apodera al tribunal del embargo, lo que pone de manifiesto que las piezas fundamentales para la valoración de sus pretensiones debieron haber sido producidas y aportadas por su contraparte; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas por el recurrente en su memorial.

14) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 729 del Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 238-2019-SEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici